

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 06/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00513	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto de Tramite Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2020, por la cual se impuso una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Aldemar Farid Montero Marín.	05/03/2020	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral. Se admite renuncia de poder presentada por la doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ como apoderada de de SALUDVIDA S.A. E.P.S.	05/03/2020	
20001 33 33 007 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEJANDRO BAUTE PRECIGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve SANCIONAR al Director de la FIDUPREVISORA	05/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) ✓

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00513-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud del doctor Aldemar Farid Montero Marín, apoderado de la parte demandada en el cual solicita se revoque la sanción impuesta en la audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2020, argumentando que ese mismo día presentó un cuadro clínico de origen gastrointestinal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)"

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

En este orden de ideas, se tiene que, el día 28 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se llevó acabo la audiencia inicial, esto es, el 25 de febrero de 2020, se encontraba con un cuadro clínico gastrointestinal.

En consecuencia, se puede concluir que el abogado a quien se le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, se encontraba enfermo y ante lo cual su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, se revocará la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2020, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Aldemar Farid Montero Marín ante la inasistencia a la precitada audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2020, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Aldemar Farid Montero Marín, ante la inasistencia a la precitada audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 6 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUD VIDA E.P.S.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00049-00

En el presente asunto se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, instaurada por la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 1º de noviembre de 2019 (folios 689-690), por ser de conocimiento público la suspensión de la intervención, toma de posesión y la liquidación de Saludvida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar en el trámite de una acción de tutela, mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar para que remita con destino a este proceso la constancia de ejecutoria de la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00. (folio 734)

El Juzgado Primero Civil de Circuito a través de oficio No. 210 con fecha de recibido en este Despacho el 28 de enero de 2020, informó al Despacho que la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00, fue recurrida por la parte accionada y se encuentra surtiendo el trámite en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia – Laboral. (folio 741)

En virtud de lo anterior mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020 este Despacho remitió el oficio GJ 0309 requiriendo a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia – Laboral, para que remita constancia de ejecutoria de la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00, reiterado a través de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta (folios 752-754).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, se ordena requerir bajo los apremios de ley a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia – Laboral, para que remita copia de la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 20-001-31-03-001-2019-00252-00, accionante: Digna Victoria Afanador Fuentes en representación de Kelly Johana Mesa Afanador, accionado: Superintendencia Nacional de Salud. La copia puede ser enviada en medio magnético o como dato adjunto al correo electrónico de este Despacho.

Termino para responder: dos (2) días.

De otro lado, el informe secretarial que antecede informa que a folios 737-738 obra renuncia de poder presentada por la doctora GENNY SULAY PACHECO MÉNDEZ y a folios 742-747 reposa poder otorgado a CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, en virtud de lo cual, se dispone:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora GENNY SULAY PACHECO MÉNDEZ apoderada de la parte ejecutada SALUDVIDA S.A. E.P.S., por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del

Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

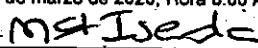
En consecuencia, se ordena requerir al Gerente y/o al Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S., para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

RECONOCER personería al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.644.497 y Tarjeta Profesional No. 288.550 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder conferido por la doctora ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos del poder conferido, visible a folio 742 y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy, 6 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00245-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra de la entidad FIDUPREVISORA.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 12 de febrero del 2020 (folio 66) se le ordenó a la FIDUPREVISORA, remita con destino al proceso de la referencia, la certificación del pago de las cesantías del señor JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.172.763 de Valledupar.

Lo anterior se le reiteró como consta a folio 69, mediante el oficio GJ 0326 del 21 de febrero del 2020.

Por medio del auto de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 70) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Director de la FIDUPREVISORA.

Mediante el oficio GJ 0376 del 27 de febrero de 2020 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra la FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del Director de la entidad FIDUPREVISORA, para que allegase dentro del proceso un informe en el cual conste la fecha en que estuvo a disposición del señor JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA, las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria, a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Ahora bien, está acreditado que el Director de la FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Director de la FIDUPREVISORA de enviar la documentación requerida, este Despacho

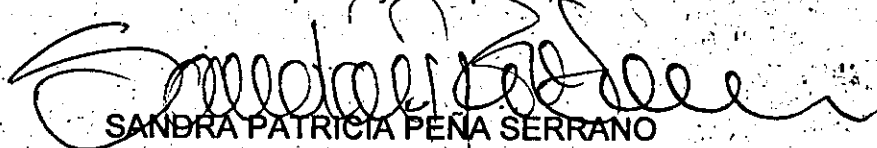
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

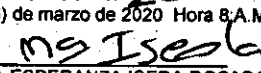
SEGUNDO: Notificar a la FIDUPREVISORA de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 12 de febrero de 2020 de forma inmediata, para que en el término de la distancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 Seis (6) de marzo de 2020 Hora 8.A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría